**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 024**

**Radicación:** 76-001-31-07-003-2024-00025-00

**Accionante:** VICTOR MANUEL MONTENEGRO

**Accionado:** EPMSC DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

## I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **VICTOR MANUEL MONTENEGRO MONTENEGRO** contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – OFICINA JURÍDICA**, siendo vinculados el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI.**

## II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Manifiesta el Accionante que, desde el 12 de diciembre de 2023, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, ha solicitado a la Oficina Jurídica del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI**, copia actualizada de la Cartilla biográfica con Certificados de computo por trabajo, Resolución favorable del Consejo de Disciplina; documentos requeridos por dicha autoridad para el estudio de libertad condicional y redención de pena. Sin embargo, a la fecha no le han respondido.

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, se ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; ordenándose a la entidad

accionada la expedición de la documentación del artículo 471 de la Ley 906 del 2004.

## III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MONTENEGRO MONTENEGRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.236.047, se encuentra privado de la liberta en el EPMSC CALI.

- **ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – OFICINA JURÍDICA,** recibe notificaciones en el correo electrónico tutelas.epccali@inpec.gov.co y juridica.epccali@inpec.gov.co.

- **VINCULADOS:**

  I. **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,** recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co.

  II. **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI,** recibe notificaciones en el correo electrónico: ejp08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

## IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 086 del 13 de marzo de 2024, se admitió el conocimiento de la acción y se ofició a las entidades para que rindiera el informe respectivo. Se obtuvieron las siguientes respuestas:

- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

El doctor Jose Antonio Torres Cerón, en calidad de Jefe OFAJU-INPEC, considera que la Dirección General del INPEC, no ha vulnerado derechos fundamentales del Accionante. Por lo tanto, en lo referente a los hechos y

pretensiones, solicita su desvinculación del presente trámite constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**

La doctora Luz Angélica España Castillo, en calidad de Juez 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, manifestó que vigila la pena impuesta al señor **VICTOR MANUEL MONTENEGRO MONTENEGRO**, en el proceso bajo radicado No. 76001600019320143667400 N.I. 24161, en donde a través de sentencia No. 069 del 28 de junio de 2016, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, lo condenó a la pena principal de 212 meses de prisión, como responsable de las conductas delictivas de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, cometidas el 12 de octubre de 2014, sin lugar a subrogados.

En cuanto a lo manifestado por el Accionante, informó que el 19 de diciembre de 2023, el PPL presentó solicitud de prisión domiciliaria la cual, fue resuelta mediante Auto interlocutorio No. 2805 del 20 de diciembre de 2023, en la que se resolvió estarse a lo resuelto, en Auto interlocutorio No. 1.377 del 19 de julio de 2023, en el que se revocó la prisión domiciliaria otorgada al señor VICTOR MANUEL MONTENEGRO MONTENEGRO. Además, solicitaron ante el **EPMSC VILLAHERMOSA DE CALI**, la remisión de los cómputos generados a nombre del Accionante, con su correspondiente evaluación de las labores realizadas y las certificaciones de conducta, a efectos de pronunciarnos sobre redención de pena.

Agrega que dicha providencia fue notificada al establecimiento penitenciario el **04 de enero de 2024**, sin que a la fecha, se allegue lo requerido por parte del Establecimiento Carcelario. Aclarando que, atendiendo el estado del proceso, únicamente se solicitaron cómputos para redención de pena.

El **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – OFICINA JURÍDICA**, pese a haber sido notificada

de la presente actuación a los correos electrónicos tutelas.epccali@inpec.gov.co y juridica.epccali@inpec.gov.co, no rindió el informe requerido por el Despacho; por lo que se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 -presunción de veracidad-.

## V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso. Veamos:

**A.-** En el caso objeto de estudio, el Accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – OFICINA JURÍDICA,** no ha resuelto la solicitud presentada desde el **04 de enero de 2024**, por parte del **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, en la

que requieren la respectiva documentación para pronunciarse sobre la redención de pena a favor del PPL.

Frente a los pedimentos invocados en sede de tutela, el Establecimiento Penitenciario Accionado, no emitió pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones que son objeto de acción constitucional de tutela, razón por la cual, se dará curso a los efectos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, *presunción de veracidad*, por la cual se tendrá por cierto lo afirmado por el Accionante, en cuanto la negativa de la entidad en responder la solicitud elevada el 04 de enero de 2024.

**B.-** De las pruebas aportadas durante el trámite constitucional, se tiene que efectivamente el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, mediante Auto interlocutorio No. 2805 del 20 de diciembre de 2023, solicitó a la EPMSC DE CALI los cómputos generados a nombre del Accionante, con su correspondiente evaluación de las labores realizadas y certificaciones de conducta. Aclarándose que solamente se solicitaron cómputos para redención de pena. Dicha solicitud fue remitida a los correos institucionales: juridica.epccali@inpec.gov.co y antecedentes.epccali@inpec.gov.co el día 04 de enero de 2024.[1]

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo reglamenta en el artículo 14 de la mencionada Ley Estatutaria.

[1] Ver folio 16 del archivo 07RespuestaINPEC.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-442-2022, de manera amplia y detallada, en lo que tiene que ver con el contenido y alcance del derecho de petición, reiteró:

*"…(1) la formulación de la petición, que implica el deber correlativo de las autoridades y/o particulares, según sea el caso, de recibir y tramitar las peticiones que se les dirijan;*
*(2) la pronta resolución, asociada al estricto cumplimiento de los términos legalmente previstos para emitir una respuesta –siendo el plazo máximo de quince (15) días la regla general–;*
*(3) la respuesta de fondo, que tiene que ver con que el deber de proporcionar al peticionario una contestación que sea "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (resaltado original); a lo que cabe añadir que no puede ser tenida como respuesta de fondo aquella que se limita a expresar que se carece de competencia para resolver en torno a lo pedido; y, finalmente,*
*(4) la notificación al peticionario de la decisión, lo cual significa que la sola adopción de un pronunciamiento por parte de la autoridad no basta, sino que es imprescindible que la respuesta que se emita sea puesta en conocimiento de la persona interesada.*
*53. Como se viene de anotar, el derecho de petición no sólo es relevante en sí mismo como mecanismo para acceder a la información y preservar la vigencia de los principios que han de gobernar la labor de la administración en un Estado democrático de Derecho, sino que tiene una auténtica función instrumental que resulta crucial a la hora de hacer efectivos otros derechos subjetivos de rango constitucional, por ejemplo, para asegurar la garantía del debido proceso en el tráfico de las relaciones del individuo con la institucionalidad. Así, el derecho de petición se muestra como el medio que tiene más a la mano cualquier persona para interactuar directamente con las entidades del Estado, en especial cuando se trata de presentar un reclamo o propiciar la intervención de la autoridad con miras a solucionar una cuestión particular…"*

En relación con el **derecho de petición de las personas privadas de la libertad**, la Corte Constitucional[2] ha señalado que éste se enmarca dentro de la categoría de derechos fundamentales que no pueden ser restringidos como consecuencia de la reclusión. En efecto, a partir de la relación especial de sujeción que surge en los contextos penitenciarios entre los internos y el Estado, donde algunos derechos fundamentales se encuentran suspendidos y otros limitados, se hace patente la necesidad de garantizar de manera particular los derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción. Es decir, el derecho fundamental de petición en las personas privadas de la libertad, adquiere una importancia vital debido a que

[2] Sentencia T-311 del 2019.

constituye la principal herramienta con que cuentan los reclusos para defender y reclamar la protección de sus otros derechos.

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[3], ha especificado los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, precisando que: "*Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley*."

**C.-** Como quiera que el Establecimiento Carcelario no remitió el informe ordenado por este Despacho Judicial mediante auto de sustanciación No. 086 del 13 de marzo de 2024, la consecuencia de ello es la aplicación de lo establecido en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, sobre la **presunción de veracidad**, no tiene otro camino la Judicatura que tomar por ciertos los hechos narrados por el Accionante y en ese sentido, entender que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – OFICINA JURÍDICA** no ha respondido de fondo la petición presentada por el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, a favor del señor **VICTOR MANUEL MONTENEGRO MONTENEGRO** para el correspondiente estudio de redención pena.

En conclusión, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición del señor **VICTOR MANUEL MONTENEGRO MONTENEGRO** como quiera que la entidad ha guardado silencio respecto de su solicitud y tampoco ha tomado la precaución de informarle al accionante si requiere de un tiempo adicional al establecido en la Ley para ofrecer una respuesta definitiva a su pretensión, dejándola en una estado de vulnerabilidad e incertidumbre, como quiera que necesita conocer la respuesta de la entidad frente a su solicitud y han transcurrido más de tres meses desde la presentación de la misma, no teniendo otro medio de defensa judicial para hacer efectivo este trámite, aun cuando ya agotó el procedimiento ante la autoridad accionada.

[3] Comisión realizada durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, tutelará el derecho de petición de la accionante, ordenando al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – OFICINA JURÍDICA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones la petición presentada el **04 de enero de 2024**.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

## VIII- RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **VICTOR MANUEL MONTENEGRO MONTENEGRO,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – OFICINA JURÍDICA,** que **si no lo ha hecho**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de manera efectiva, ya sea positiva o negativamente, de acuerdo con los elementos de juicio que se tengan para tal fin, la solicitud presentada el 04 de enero de 2024, por parte del **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI,** a favor del señor **VICTOR MANUEL MONTENEGRO MONTENEGRO**, quien se encuentra privado de la libertad en el **EPMSC Cali**; debiendo informar al Despacho en forma oportuna, el cumplimiento de lo aquí decidido.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: REMITIR** la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Sandra Liliana Portilla Lopez**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Penal 003 Especializado**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30579c26f304364d0a2c7a54df7d0b7ae87323bddb3b51bd792f8614295676b5**
Documento generado en 22/03/2024 01:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**